



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

--- RESOLUCIÓN: 352 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (9) nueve de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de seis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO:- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada probó, en parte, sus excepciones. En consecuencia:

*--- SEGUNDO:- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Guarda y Custodia, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** . En consecuencia:*

*--- TERCERO:- Se decreta que la Guarda y Custodia Definitiva de los menores ***** de apellidos ***** , estará a cargo de la madre, la C. ***** , en el domicilio que ésta habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, debiendo conservar ambos padres el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos, dejándose sin efectos cualquier otra medida decretada con anterioridad a la presente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*--- CUARTO:- Ahora bien, por cuanto a la convivencia de los menores ***** de apellidos ***** con el padre no custodio, el C. ***** , se dejan a salvo los derechos de convivencia del C. ***** , a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

--- QUINTO:- Por otra parte y en base a los resultados de las evaluaciones psicológicas practicadas a las partes del presente procedimiento, se recomienda que ambos progenitores lleguen a acuerdos encaminados al bienestar de sus hijos, respetando el interés superior de los mismos, favoreciendo un ambiente familiar estable y seguro, otorgándose un trato cordial y de respeto, recordando que ambas partes son de suma importancia para el desarrollo psicoemocional de los menores; por lo anterior, se ordena se canalice a los CC. *****, así como a los menores ***** de apellidos *****, para que se lleven a cabo terapias de integración en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), a fin de que constituir, reestablecer y reforzar el vínculo afectivo del progenitor no custodio y sus hijos, con el fin de lograr un sano desarrollo para los infantes, a fin de que estén en condiciones aptas de convivir, armoniosamente, con el progenitor conviviente, para lo cual y una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena girar atento oficio a la C. Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) para los fines antes expuestos.

--- SEXTO:- Se condena al C. *****, a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de la C. *****, en representación de sus menores hijos ***** de apellidos *****, por el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral, sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. *****, de la empresa denominada "****", para lo cual, se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea entregada a la C. *****, previa razón de recibo que para tal efecto otorgue la misma, dejando sin efecto cualquier medida decretada con anterioridad a la presente.

--- SÉPTIMO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago de los que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportara las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

--- OCTAVO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

3

presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento que el presente procedimiento no tiene relevancia documental; por lo tanto, la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica; una vez concluido, remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

--- NOVENO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.

--- DÉCIMO:- De igual manera, de conformidad con el punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez, del uno de agosto al treinta de septiembre del dos mil veinte. Para la validez de los autos que se dicten, bastará que se utilice, únicamente, la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el período de suspensión de labores.

*--- DÉCIMO PRIMERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”
(f. 585 y 586 del expediente principal)*

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de seis de agosto del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio J2F/2557/2021, de veinticinco de agosto del año en curso. Por acuerdo plenario de catorce de septiembre del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto de veinte de dicho mes y año, habiéndose tenido al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, se le dio vista de la radicación del toca a la Agente

del Ministerio Público adscrito, quien la desahogó por escrito de veintitrés de septiembre del actual.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** El actor expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

*PRIMERO. - La sentencia aquí impugnada es violatoria al principio de la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad, violando de manera directa el Derecho Humano contemplados en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como violación indirecta el artículos 1 y 115 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, pues a fin de que la autoridad responsable otorgara la guarda y custodia a favor de la madre debió señalar en su resolución por qué consideraba que es al lado de la madre donde mi menor hijo tendría una mejor oportunidad de desarrollo, pero además, sustentar su determinación en base a las pruebas desahogadas en juicio y no conforme a criterio dogmático consistente en "se determina que la Suscrita Juez declara improcedente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Guarda y Custodia, promovido por el C. *****", en contra de la C. *****", ello toda vez que en la diligencia para fijar reglas de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve.... (sic)"; es decir, toma como ley suprema para determinar guarda y custodia únicamente el dicho de los menores de edad, pero NO consideró, en base a pruebas aportadas en juicio, en todo caso, el por qué considera que la madre le representaba a mi menor hijo el mejor escenario de vida, por encima del que le pudiera brindar el suscrito, ello, como eje rector y en atención al interés superior de mis menores hijos previstos en el artículos 1 Constitucional, todo lo cual no hizo, por lo que su resolución se encuentra falto de la*



debida motivación y fundamentación que deben revestir a los actos de autoridad.

Como es de explorado derecho y criterio Jurisprudencial reiterado, la motivación consiste en las circunstancias, causas o motivos que el Juzgador toma en cuenta para su decisión, en tanto, la fundamentación consiste en aplicar la norma adecuada al caso en concreto, lo que no ocurre así cuando la autoridad no observa alguno de ellos, pues la simbiosis entre ambos principios Constitucionales es determinante para cumplir con el principio de seguridad jurídica. Así resulta evidente que en el presente caso ello no acontece, pues no obstante que se encuentra acreditado en autos que los menores sufren de alineación parental, en su vertiente de IMPLANTACIÓN DE FALSAS MEMORIAS, misma que se acredita con los informes del cecofam, específicamente el de fecha 14 de febrero de 2019, donde se destaca lo siguiente:

(Lo transcribe).

De lo anterior se desprende que la menor, de manera espontánea refiere que SU PROPIA MADRE LE HA DICHO 3 cosas:

*1.- QUE NO VAYA CON ***** (IMPIDIENDO QUE ME LLAME PAPÁ, OBLIGANDOLA A OLVIDAR QUE EL SUSCRITO ***** ***** SOY SU PADRE)*

2.- QUE "CUANDO ERA" SU PAPA LE PEGABA (IMPLANTACIÓN DE FALSA MEMORIA, tan es así que la madre, nunca refirió mediante ninguna promoción, maltrato alguno ni físico ni psicológico sobre la persona de los menores).

3.- QUE LA MENOR YA ESTÁ CON UNA NUEVA FAMILIA. (intención activa por parte de la demandada de impedir que los menores identifiquen al suscrito como padre de los menores, o bien que olviden dicho vínculo filial a través de una manipulación activa sobre sus mentes y recuerdos)

Sin embargo, y teniendo en cuenta de forma clara dicho panorama, el juez primigenio, decide otorgar guarda y custodia a favor de la madre con el puro y simple dicho de los menores, sin allegarse, AÚN DE OFICIO, DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER Y FAVORECER LA VERDAD DE LOS HECHOS Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE MIS HIJOS, ABANDONANDO EL JUEZ SU CALIDAD DE GARANTE QUE EL PROPIO ESTADO MEXICANO LE HA CONFERIDO A TRAVÉS DE SU FUNCIÓN JUDICIAL, CONVIÉRTIÉNDOSE EN UN MERO ESPECTADOR DEL PROCEDIMIENTO; de ahí, que su determinación se encuentra falto de la debida motivación en perjuicio de mis menores hijos.

Respecto a la motivación y fundamentación, hago valer el siguiente criterio Jurisprudencial.

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

(La transcribe).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

...

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. Causa agravios la sentencia impugnada pues viola los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir a las sentencias, y se vulnera de manera directa al Derecho Humano señalado en los artículos 7 y 17 Constitucional, e indirectamente lo señalado en los diversos numerales 112, fracción IV, y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues la autoridad responsable es omisa en analizar las pruebas aportadas durante el procedimiento y ello genera incongruencia en la resolución impugnada.

EL A quo no advierte - omisión de valorar- que mis menores hijos se encuentran afectados del síndrome de alienación parental, así como de **IMPLANTACIÓN DE FALSAS MEMORIAS**, por parte de su madre, pues de los informes del CECOFAM, específicamente el de fecha 14 de febrero de 2019, donde se destaca lo siguiente:

(Lo transcribe).

De lo anterior, se denota que es la demandada -madre- quien ejerce un poder de manipulación sobre la menor D.R.L., pues no obstante que en una primera ocasión convivió perfectamente con su padre, a la siguiente semana se negó rotundamente a la convivencia, y, de manera voluntaria y espontánea señala "me dice mi mamá que no vaya con *****", cuando era mi papá me pegaba y ya no es porque estoy en una nueva familia", es decir, que lo que la menor de manera espontánea refiere tiene su fuente en lo que la madre le señala -dice- a la menor, siendo 3 aspectos que la madre pretende implantar en su mente:

1.- QUE NO VAYA CON ***** (IMPIDIENDO QUE ME LLAME PAPÁ, OBLIGÁNDOLA A OLVIDAR QUE EL SUSCRITO ***** SOY SU PADRE).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

7

2.- QUE "CUANDO ERA" SU PAPÁ LE PEGABA (IMPLANTACIÓN DE FALSA MEMORIA), tan es así que la madre, nunca refirió mediante ninguna promoción, maltrato alguno ni físico ni psicológico sobre la persona de los menores).

3.- QUE LA MENOR YA ESTÁ CON UNA NUEVA FAMILIA. (intención activa por parte de la demandada de impedir que los menores identifiquen al suscrito como padre de los menores, o bien que olviden dicho vinculo filial a través de una manipulación activa sobre sus mentes y recuerdos)

Por lo que, ante dicho panorama se actualiza la figura establecida en el artículo 298 ter del Código Civil de Tamaulipas, en cuanto a que existe un acto de manipulación encaminado a producir un mi menor hija un rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor y finalmente distanciamiento con el suscrito, como finalmente así sucedió, así como una implantación de falsas memorias y recuerdos, mismos que de tanto repetírselos a mis hijos, éstos se quedan grabados de forma imaginativa en las memorias de mis hijos, provocando rechazo hacia mi persona; todo lo cual, el juez de primera instancia no advierte o pasa por alto en su resolución, por lo que no realiza un examen exhaustivo de los autos de la sentencia INAPLICANDO JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MISMA QUE TIENE EL CARÁCTER DE INCUESTIONABLE POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE MENOR JERARQUÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE PRETENDAN ADUCIR:

...

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTÉN SUS INTERESES.

(La transcribe).

...

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SINO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

(La transcribe)

...

Por tanto y en aplicación a las jurisprudencias 2009009 y 185721, emitidas por la Primera y Segunda Sala de la SCJN respectivamente la resolución reclamada no es congruente con los autos del juicio, pues es evidente que EL JUEZ PRIMIGENEO NO REALIZÓ UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL PRESENTE CASO EN PARTICULAR, A FIN DE TOMAR LA DECISIÓN MÁS BENEFICIARIA A LOS MENORES Y QUE DICHA DECISIÓN Y DICHO BIENESTAR COINCIDAN CON LA REALIDAD FÁCTICA QUE VIVEN MIS HIJOS.

TERCERO.- VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE MIS MENORES HIJOS. Causa agravios el acto de autoridad aquí señalado pues viola los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir a las sentencias, y se vulnera de manera directa al Derecho Humano señalado en los artículos 1, 4 y 17 Constitucional, e indirectamente lo señalado en los diversos numerales 1, 112, fracción IV, y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues la autoridad responsable es omisa en analizar las pruebas aportadas durante el procedimiento y ello genera incongruencia en la resolución impugnada.

El Juez primigenio también viola el interés superior de los menores- artículo 4 Constitucional, - pues al no realizar un escrutinio estricto del presente asunto, y como consecuencia no advertir la manipulación que la madre ejerce para obstaculizar o destruir los vínculos de mis menores hijos con el suscrito, no ordena ni ejecuta ninguna acción - estudios psicológicos, de alienación parental, de integración, etc.- para evitar que los menores sufran de esa poder coercitivo de la madre, ni para restituir los derechos que están siendo violentados en contra de mis hijos.

Así, una vez más el juez abandona su carácter de garante de derechos humanos, y se convierte en un mero espectador del procedimiento, pues, NUNCA SE ACREDITÓ NINGÚN MALTRATO DEL SUSCRITO HACIA MIS HIJOS, TAN ES ASÍ, QUE LA MADRE NUNCA LO ARGUMENTÓ NI MUCHO MENOS LO ACREDITÓ.

ESTO ES, LA MADRE DE MIS HIJOS EN NINGÚN MOMENTO ARGUMENTÓ, NI DEMOSTRÓ VIOLENCIA ALGUNA POR PARTE DEL SUSCRITO HACIA MIS HIJOS, NI MUCHO MENOS MANIFESTÓ NI ACREDITÓ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IMPIDE EL CONTACTO DE MIS HIJOS CON EL SUSCRITO.

Luego entonces, el juez tenía y no cumplió su obligación de velar por el interés superior de mis menores hijos y, con las facultades que le inviste su nombramiento (aun en suplencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

9

de queja), de allegarse de pruebas para mejor proveer, de valorar todo el acervo probatorio que obra en autos, y realizar un escrutinio estricto como lo exige el pleno de la SCJN, a fin de buscar el motivo y, en su caso, revertir el hecho de que los menores no convivan con su padre, pues resulta ilógico que un menor, en su sano desarrollo, muestre un rechazo tan evidente hacia uno de sus progenitores cuando no se ha acreditado ningún maltrato, lo que sólo se explica sobre la base de una alienación parental y de la implantación de falsas memorias de quien detenta la custodia de los menores que, en este caso, es la madre, y al no advertirlo de esta manera el juez en su resolución, vulnera el interés superior del menor, el principio de exhaustividad por falta de valoración de los informes del CECOFAM, y de congruencia, pues evidentemente no es congruente que no se procure ninguna atención especializada a los menores para resarcirles del daño presentado, y si por el contrario, se otorgue guarda y custodia para la madre cuando ésta se encuentra cometiendo violencia familiar por alienación parental hacia los menores hijos, así como implantación de falsas memorias.

CUARTO.- De igual forma, considero que la resolución impugnada es violatoria al interés superior de mis menores hijos y al principio de Igualdad ante la Ley, violando de manera directa los Derechos Humanos contemplados en los artículos 4, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como violación indirecta al artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues el juez primario, en su afán de otorgar guarda y custodia a favor de la madre, omite el análisis de Criterios Jurisprudenciales, por lo que viola la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley.

Es evidente que la resolución se dictó en base a estereotipos de género, toda vez que no se realizó el escrutinio estricto que exige la Superioridad, en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores.

ES EVIDENTE QUE LA RESOLUCIÓN SE DICTÓ EN BASE A ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, TODA VEZ QUE EL JUEZ NO MANIFIESTA, NO FUNDA, NI MOTIVA LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EL MEJOR ESCENARIO PARA MIS MENORES HIJOS ES AL LADO DE SU MADRE Y NO DEL SUSCRITO (O UNA CUSTODIA COMPARTIDA) SIENDO QUE LA MADRE, EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTÓ VIOLENCIA ALGUNA POR PARTE DEL SUSCRITO HACIA MIS HIJOS, NI MUCHO MENOS MANIFESTÓ NI ACREDITÓ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IMPIDE EL CONTACTO DE MIS HIJOS CON EL SUSCRITO.

4.1.- VIOLACIÓN POR INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- El acto de autoridad es violatorio al principio de igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, así como a la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha determinado, en tratándose de guarda y custodia, no existe presunción de idoneidad absoluta en favor de algunos de los padres, Luego entonces, al otorgar la responsable la guarda y custodia simplemente por la audiencia para escuchar el parecer de los menores y no analizando el mejor escenario para su desarrollo, es claro que la resolución impugnada la realiza dando preferencia a la mujer (estereotipos de genero prohibidos por la SCJN), violando en mi perjuicio el principio de igualdad ante la Ley y del carácter de obligatoriedad de la Jurisprudencia señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Reproduzco la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la ya tesis de jurisprudencia número 185721, ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INCUESTIONABLE PARA LOS TRIBUNALES DE MENOR JERARQUÍA INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE PRETENDAN ADUCIR.

CABE RECORDAR QUE LA MADRE DE MIS HIJOS EN NINGÚN MOMENTO ARGUMENTÓ, NI ESTÁ DEMOSTRADA VIOLENCIA ALGUNA POR PARTE DEL SUSCRITO HACIA MIS HIJOS, NI MUCHO MENOS MANIFESTÓ NI ACREDITÓ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IMPIDE EL CONTACTO DE MIS HIJOS CON EL SUSCRITO

...

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

(La transcribe)

...

QUINTO.- De igual forma, considero que el acto de autoridad es violatorio al principio de la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad, violando de manera directa el Derecho Humano contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como violación indirecta de los artículos 1 y 115 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues a fin de que la autoridad responsable otorgara la guarda y custodia a favor de la madre debió señalar en su resolución por qué consideraba que es a lado de la madre donde mis menores hijos tendrían una mejor oportunidad de desarrollo, pero además, sustentar su determinación en base a las pruebas desahogadas en juicio y no sólo conforme a la audiencia para escuchar parecer y, en todo caso, señalar por qué consideró que la madre le representaba a mi menor hijo el mejor escenario de vida por encima del que le pudiera brindar el suscrito, ello en atención al interés superior de mi menor hijo, todo lo cual no hizo, por lo que su resolución se encuentra falto de un análisis exhaustivo de los autos y de la debida motivación y fundamentación que debe revestir a los actos de autoridad.

5.1.- VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR POR INOBSERVANCIA E INAPLICABILIDAD DE LA LEY.- La sentencia impugnada es carente de la debida motivación y fundamentación por inobservancia e inaplicabilidad del artículo 386 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, violando en forma directa lo señalado en el artículo 16 Constitucional, y el propio 386 del Código Civil para el estado de Tamaulipas.

(Lo transcribe)

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el juez.

(El énfasis es nuestro)

Conforme al artículo transcrito, se desprende que, en materia de Guarda y Custodia, los jueces en Tamaulipas se encuentran vinculados a privilegiar la guarda y custodia compartida y sólo, por exclusión, otorgar guarda y custodia a uno de los progenitores. En ese sentido, es claro que se deberá hacer un análisis exhaustivo (multicitado escrutinio estricto, en términos de la jurisprudencia del pleno de la SCJN) de las pruebas y constancias que obren en autos en la idea PRIMORDIAL de otorgar guarda y custodia compartida Y SOLO, POR EXCLUSIÓN, cuando conforme a los autos no sea factible ello, la otorgaran a alguno de los progenitores, debiendo motivar y fundamentar debidamente su resolución al respecto.

Todo lo anterior, no sucede en el presente caso, pues sin descartar -motivada y fundadamente- la figura de la guarda y custodia compartida, atento a lo señalado en el artículo 386 del Código Civil de Tamaulipas, otorga guarda y custodia en favor de la madre, violando en mi perjuicio y de mi menor hijo el artículo en comento, el cual, al ser Ley Vigente adquiere el carácter de obligatoriedad y es vinculante para los jueces del Estado.

Lo anterior, tiene su fundamento teórico-doctrinal, pues a la fecha se ha considerado a la guarda y custodia compartida como la solución más justa y equitativa en cuanto a que ambos progenitores conservan igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado, siendo lo que mejor le representa al menor, pues, en principio, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de separación de los padres.

...

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

(La transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

De igual manera dicha guarda y custodia compartida, otorga la posibilidad de compartir con ambos padres en periodos de tiempos equitativos, por lo que, previo al otorgamiento de guarda y custodia a favor de progenitor alguno, los jueces deberán justificar la improcedencia de la guarda y custodia compartida, lo que evidentemente no sucede en el presente caso, de ahí que la resolución impugnada se encuentre indebidamente motivada y fundamentada y falto de congruencia.

CABE RECORDAR E INSISTIR QUE LA MADRE DE MIS HIJOS EN NINGÚN MOMENTO DEL JUICIO ARGUMENTÓ, NI SE DEMOSTRÓ VIOLENCIA ALGUNA POR PARTE DEL SUSCRITO HACIA MIS HIJOS, NI MUCHO MENOS MANIFESTÓ NI ACREDITÓ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IMPIDE EL CONTACTO DE MIS HIJOS CON EL SUSCRITO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

13

5.2.- VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR POR INOBSERVANCIA E INAPLICABILIDAD DE LA LEY.- *La sentencia aquí impugnada es carente de la debida motivación y fundamentación por inobservancia e inaplicabilidad del artículo 307 del Código Civil para el estado de Tamaulipas y 23 de la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, violando en forma directa lo señalado en el artículo 16 Constitucional, y el propio 387 del Código Civil para el estado de Tamaulipas.*

(Lo transcribe)

Como se advierte, la Ley de la materia establece el derecho del menor a la convivencia con sus padres y viceversa, sólo podrá ser restringida cuando exista PELIGRO para los menores. Pues bien, en el presente caso, el A quo no observa ni garantiza el derecho de padre e hijos a la convivencia, pues en el RESUELVE CUARTO de la resolución apelada, el juez de primera instancia determina no decretarla y deja a salvo los derechos del suscrito, es decir, no garantiza el derecho del actor a la convivencia.

UNA VEZ MÁS, SE DEMUESTRA QUE EL JUEZ ABANDONÓ SU CALIDAD DE GARANTE QUE EL PROPIO ESTADO MEXICANO LE HA CONFERIDO A TRAVÉS DE SU FUNCIÓN JUDICIAL, CONVIRTIÉNDOSE EN UN MERO ESPECTADOR DEL PROCEDIMIENTO, PUES NI SIQUIERA FUE CAPAZ DE GARANTIZAR PROPIAMENTE DICHO UNA CONVIVENCIA ENTRE MIS HIJOS Y EL SUSCRITO, LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A ACATAR EL DICHO DE LOS MENORES Y OTORGAR LA GUARDA Y CUSTODIA A LA MADRE SIN REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO QUE LE EXIGE LA LEY Y LOS CRITERIOS DE LA SCJN

Si bien, el juez en su considerando CUARTO pretende justificar su negativa a garantizar la convivencia del padre con sus hijos en base al dicho de los menores y resultados de las convivencias ante el CECOFAM, no menos cierto es que no existe un mínimo de indicios que indique que el padre les represente UN PELIGRO, como lo exige la Ley para justificar la negativa legal de convivencia, por el contrario, la simple instauración de la instancia judicial acredita el interés del suscrito de querer convivir, cuidar y estar a lado de mis menores hijos, por lo que la omisión del Juzgador de pronunciarse respecto de una convivencia entre progenitor e hijos es violatorio por inobservancia del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CABE RECORDAR E INSISTIR QUE LA MADRE DE MIS HIJOS EN NINGÚN MOMENTO DEL JUICIO ARGUMENTÓ, NI ESTÁ DEMOSTRADA VIOLENCIA ALGUNA POR PARTE DEL SUSCRITO HACIA MIS HIJOS, NI MUCHO MENOS

MANIFESTÓ NI ACREDITÓ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IMPIDE EL CONTACTO DE MIS HIJOS CON EL SUSCRITO

Por el contrario, el A quo no observa ni garantiza los derechos de mis menores hijos, pues dicta una sentencia, atendiendo únicamente al parecer de los menores, PASANDO POR ALTO QUE ÉSTOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A ALIENACIÓN MANIPULACIÓN - PARENTAL, E IMPLANTACIÓN DE FALSAS MEMORIAS POR PARTE DE LA MADRE, donde si bien, durante el juicio se ordenaron terapias psicológicas- las cuales fueron pospuestas en diversas ocasiones por causas únicamente imputables a la demandada (actitud procesal)- y terapias de integración, que no fueron posible su realización por negativa de los menores; luego entonces, el juez tenía y no cumplió con la obligación de velar por el interés superior de mis menores hijos y, con las facultades que le inviste su nombramiento, buscar el motivo y en su caso revertir el hecho de que los menores no deseen convivir con su padre, pues resulta ilógico que un menor, en su sano desarrollo, muestre un rechazo tan evidente hacia uno de sus progenitores cuando no se ha acreditado ningún maltrato, lo que sólo se explica sobre la base de una alienación parental e implantación de falsas memorias, y al no advertirlo de esta manera el juez en su resolución, vulnera el interés superior del menor, por evadir la responsabilidad Estatal de garantizar el derecho de convivencia de los menores con su padre, como es la obligación del Estado conforme al artículo 1 Constitucional, convirtiéndose en un mero espectador del proceso.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

A fin de evitar de posibles actos de discriminación por estereotipos de género u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, y a fin de proteger en toda su amplitud los intereses de mis menores hijos, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, reclamación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, solicito la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que pudiera haber lugar dentro del presente recurso de apelación ÚNICAMENTE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL SUSCRITO POR MI PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACION DE MIS MENORES HIJOS, Y ÚNICAMENTE EN LO QUE BENEFICIE AL SUSCRITO Y A MIS MENORES HIJOS EN BASE ÚNICA Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

15

EXCLUSIVAMENTE A LO ARGUMENTADO EN LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Pues, es incuestionable que, para que nazca a la vida jurídica la suplencia de la queja, (aun en favor del menor), éste, forzosamente, debe adquirir la calidad de quejoso o recurrente, calidad que se adquiere únicamente si se formulan los agravios correspondientes (a través de su representante legal - cualquiera de los padres), y no de otra forma, COMO EN EL PRESENTE CASO ACONTECE.

Presupuesto procesal que se reconoce en los siguientes criterios:

(Los transcribe)

...

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DE PROMOVENTE.

(La transcribe).

...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS HUMANOS ALIMENTARIOS.

(La transcribe)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

(La transcribe)

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

...”

(f. 7 reverso a 19 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por el actor, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado "Agravios", dividido en seis segmentos identificados con los números "Primero", "Segundo", "Tercero", "Cuarto", "Quinto" y "Suplencia de la Queja", de los que se deducen **dos** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los agravios expresados por el hoy apelante es relativo a una falta de congruencia de la sentencia impugnada, toda vez que la juzgadora de origen fue omisa, en general, de realizar un escrutinio estricto de todas y cada una de las circunstancias que rodean el presente caso, a fin de tomar la decisión más benéfica para los menores y que tal determinación coincida con la realidad fáctica que viven los hijos de los ahora contendientes, de acuerdo con las jurisprudencias números 2009009 y 185721, emitidas por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en particular, de valorar los informes del CECOFAM, específicamente el de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, de los que se desprende que los menores hijos de los hoy litigantes se encuentran afectados del síndrome de alienación parental y la implantación de falsas memorias, por parte de su madre, quien ejerce un poder de manipulación sobre ellos, ya que resulta extraño que la menor D.R.L., en una primera ocasión, convivió, perfectamente, con su padre y, a la siguiente semana, se negó rotundamente a la convivencia, así como ha expresado, de manera voluntaria y espontánea, "me dice mi mamá que no vaya con *****, cuando era mi papá me pegaba y ya no es porque estoy en una nueva familia", actualizándose la figura establecida en el artículo 298 Ter del Código Civil del Estado, en cuanto a que existe un acto de



manipulación encaminado a producir un rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor y, finalmente, distanciamiento de la menor D.R.L. con el hoy apelante, como finalmente así sucedió, así como una implantación de falsas memorias y recuerdos, los que de tanto repetírseles a los menores, éstos se quedan grabados, de forma imaginativa, en sus memorias, provocando rechazo hacia la persona del ahora recurrente.-----

--- 2. Otro de los agravios esgrimidos por la parte inconforme se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, toda vez que la juzgadora de primer grado, en principio, no sustenta su determinación en las pruebas desahogadas en el juicio, sino que sólo toma en cuenta el dicho de los menores, en especial el de la menor D.R.L., cuando ha quedado acreditado en autos, a través de los informes del CECOFAM, específicamente el de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, que dicha menor sufre de alineación parental, en su vertiente de implantación de falsas memorias, ya que la menor, de manera espontánea, refirió, en principio, que “su madre le ha dicho que no vaya con *****”, impidiendo que le llame papá al hoy apelante y obligándola a olvidar la circunstancia de que es su padre; que “cuando el hoy inconforme era su papá le pegaba”, lo que constituye la implantación de una falsa memoria, que debe tenerse como tal, porque la madre nunca mencionó maltrato alguno, ni físico, ni psicológico, sobre la persona de la menor, en alguna promoción; y, que “la menor ya está con una nueva familia”, lo que establece una intención activa de la demandada de impedir que la menor identifique al ahora disconforme como su padre, o bien, que olvide dicho vínculo filial a través de una manipulación activa sobre su mente y sus recuerdos; por lo tanto, la juzgadora de primera instancia debió allegarse,

aún de oficio, de pruebas para mejor proveer y favorecer la verdad de los hechos, garantizando los derechos de los hijos de los litigantes, en congruencia con su rol de garante, conferido por el Estado Mexicano, a través de su función judicial, tal como estudios psicológicos, de alienación parental, de integración, entre otros, para evitar que los menores sufran de ese poder coercitivo de la madre.-----

--- Además, la jueza natural debió procurar la reversión del hecho de que los menores no convivan con su padre, a través de una atención especializada, ya que resulta ilógico que un menor, en su sano desarrollo, muestre un rechazo tan evidente hacia uno de sus progenitores cuando no se ha acreditado ningún maltrato, y tal situación sólo se explica sobre la base de una alienación parental y de la implantación de falsas memorias de quien detenta la custodia de los menores, es decir, de la madre en este caso, quien está cometiendo violencia familiar por alienación parental e implantación de falsas memorias hacia los menores hijos.-----

--- Asimismo, la jueza primigenia no expresó las razones que apoyan su criterio de que los menores hijos de los ahora contendientes tendrían una mayor oportunidad de desarrollo al lado de su madre, por qué su progenitora les proporcionaría un mejor escenario de vida que el ahora recurrente o el inconveniente de decretar una custodia compartida, en atención al principio de interés superior del menor, sino que omite el análisis de los criterios jurisprudenciales en la materia, los que son obligatorios, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, y conforme a ellos, en tratándose de guarda y custodia, no existe presunción de idoneidad absoluta en favor de alguno de los padres, y viola el principio de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, porque la



decisión de fondo se tomó en base a estereotipos de género, ya que es evidente que no realizó el debido escrutinio en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la medida, atendiendo los grados de afectación a los intereses de los menores, y desatendió las circunstancias de que la demandada, en ningún momento, manifestó, ni demostró violencia alguna del hoy inconforme hacia sus hijos, así como tampoco expresó los motivos de su negativa al contacto de los menores con su padre, ni procuró la realización de las terapias psicológicas ordenadas, ya que fue pospuesta, en diversas ocasiones, sólo por causas imputables a la demandada, revelando su conducta procesal, y de las terapias de integración, que no se llevaron a cabo por negativa de los menores.-----

--- Así también, la juzgadora de origen, con base en el interés superior de la infancia, debió considerar que la custodia compartida es la solución más justa y equitativa, en una parte, porque ambos progenitores conservan, igualitariamente, los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia, cuando los hijos estén bajo su cuidado, siendo lo que mejor le representa a los menores, ya que les provee de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y en otra, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de separación de los padres; por lo tanto, debe privilegiarse la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando, en igualdad, los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y sólo, por exclusión, se hará el otorgamiento de la guarda y custodia a uno de

los progenitores, a partir de un análisis exhaustivo de las pruebas y constancias que obren en autos.-----

--- Igualmente, la juzgadora de primer grado no resolvió sobre el derecho de convivencia del padre y los hijos, dejando a salvo los derechos del hoy apelante, con apoyo en el dicho de los menores y resultados de las convivencias ante el CECOFAM, cuando el derecho del menor a la convivencia con sus padres y viceversa, sólo podrá ser restringido cuando exista peligro para los menores y, en el caso concreto, no existe un mínimo de indicios que indique que el padre les represente tal peligro para justificar la negativa de convivencia; además, la simple instauración de la instancia judicial acredita el interés del ahora recurrente de querer convivir, cuidar y estar al lado de sus menores hijos; por lo tanto, la decisión del a quo no observa ni garantiza el derecho de padre e hijos a la convivencia.--

--- Además, la juzgadora de primera instancia, a fin de evitar posibles actos de discriminación por estereotipos de género u otros obstáculos que impidan, desproporcionada o irrazonablemente, a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, y proteger, en toda su amplitud, los intereses de los menores hijos, debió aplicar siempre, en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde el escrito de demanda hasta la ejecución de la sentencia, para subsanar o colmar omisiones en la demanda, la insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, y la recabación oficiosa de pruebas, entre otros puntos. El hoy apelante solicita la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en ese recurso, en lo que beneficie a él y a sus menores hijos con base, única y exclusivamente, a lo argumentado en los agravios planteados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

21

--- Son fundamento de este recurso las tesis con rubros *“Fundamentación y Motivación No Existe Cuando el Acto no se Adecúa a la Norma en que se Apoya.”* del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; *“Interés Superior de los Menores de Edad. Necesidad de un Escrutinio Estricto Cuando se Afecten sus Intereses.”*; *“Jurisprudencia. Los Tribunales Colegiados de Circuito Sólo Pueden Analizar si Un Criterio Jurídico Tiene o No tal Carácter, Sino Está Redactado como Tesis con Rubro, Texto y Datos de Identificación.”*; *“Guarda y Custodia de Menores de Edad. La Decisión Judicial Relativa a su Otorgamiento Deberá Atender a Aquel Escenario que Resulte Más Benéfico para el Menor (Interpretación del Artículo 4.228, fracción II inciso a), del Código Civil del Estado de México).”*; *“Menores de Edad o Incapaces. Procede la Suplencia de la Queja, en Toda su Amplitud, Sin que Obste la Naturaleza de los Derechos Cuestionados Ni el Carácter de Promovente.”*; *“Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Familiar. Opera en Favor de Cualquiera de las Partes en el Litigio, Cuando se Involucren Derechos Humanos Alimentarios.”* del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; *“Suplencia de la Queja Deficiente Prevista en el Artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo. También Procede a favor del Deudor Alimentario.”* del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito; y, *“Guarda y Custodia Compartida. Protección Más Amplia del Interés Superior de los Menores.”* del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.-----

--- La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 1°, 4°, 7°, 16 y 17 constitucionales, 307, 386 y 387 del Código Civil del Estado, 1°, 112,

fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 23 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas, en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente, de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y



proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.-----

--- Además, que no existe, en nuestro ordenamiento jurídico, una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender, de modo conveniente, a los hijos. Así las cosas, debe atenderse, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. De esta forma, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del

padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.-----

--- Asimismo, que el interés superior de los menores previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y. este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

25

--- Así también, que la suplencia de la queja es una institución, cuya observancia deben respetar los juzgadores; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías hasta el periodo de ejecución de la sentencia, en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia, opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que, para ello, sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger, en toda su amplitud, los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.-----

--- Con base en los anteriores criterios, se anota que los motivos de disenso del hoy apelante resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, a la luz de los principios de interés superior del menor y de la suplencia de la queja deficiente, establecidos en los artículos 386 del Código Civil del Estado y 1° del código procesal civil de la Entidad, particularmente en los alegatos de que la juzgadora de origen fue omisa, en general, de realizar un escrutinio estricto de todas y cada una de las circunstancias que rodean el presente caso, a fin de tomar la decisión más benéfica para los menores y que tal determinación coincida con la realidad fáctica que viven los hijos de los ahora contendientes; y, que la juzgadora de primer grado debió aplicar siempre, en beneficio de los menores, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde el escrito de demanda hasta la ejecución de la sentencia, para subsanar o colmar omisiones en la demanda, la insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, y la recabación oficiosa de pruebas, entre otros puntos.-----

--- Esto es así, porque del estudio de las constancias procesales y del desarrollo del proceso, se advierte, en principio, que se olvidaron los motivos que dieron origen a este juicio, toda vez que del análisis del escrito de demanda (**f. 1 a 16 del expediente principal**), se percibe que el hoy inconforme manifestó que la demandada tiene o había tenido una relación sentimental con una persona, de nombre ***** , y que tiene una diversa relación sentimental con quien identificó como ***** , apuntando que la primera relación había provocado la separación de los hoy litigantes, mientras que la segunda ha llegado al extremo de que el novio tiene acceso a los eventos escolares de los hijos



de los ahora contendientes (festivales), haciendo el papel de padre de éstos, teniendo una aprobación en la familia de la demandada para que sea el nuevo padre de sus descendientes, pues incluso los niños así lo reconocen.-----

--- Además, que la demandada le ha limitado al actor el tiempo de convivencia o interacción con sus descendientes, sin que haya una razón aparente para ello; y, que la demandada y sus familiares han manipulado y presionado a los hijos de los hoy litigantes para que dejen de identificar al actor como su padre y generar una animadversión hacia él.-----

--- Por otra parte, del estudio del escrito de contestación de la demanda (**f. 85 a 94 del cuaderno principal**), se deduce que la demandada negó, en forma general, las relaciones sentimentales alegadas por su contraparte, incluso sin hacer una referencia particular al respecto, y sostiene que el distanciamiento del actor y sus hijos se debe a las conductas ausentistas e impositivas del demandante, lo que indica que ***** ha sido un padre ausente, en algunas ocasiones, y también un padre impositivo, en otros momentos.-----

--- Una vez precisadas estas posturas, se advierte que, en ningún momento, se investigó, ni se aportaron pruebas sobre la existencia o no de las citadas relaciones sentimentales y su influencia en el desarrollo de los menores, de iniciales ***** , salvo las impresiones anexas a la demanda, y esto se percibe importante, sobre todo, en el caso de ***** , ya que, según el dicho del accionante, esta persona se ha desenvuelto hacia el interior del ambiente familiar hasta llegar a ser identificado por los niños como el nuevo papá.-----

--- Además, del análisis de las evaluaciones psicológicas practicadas a las partes de este juicio y a sus hijos, así como de los estudios socioeconómicos realizados a los ahora contendientes (**f. 322 a 337, 406 a 419, 465 a 468 y 493 a 498 del expediente principal**), se advierte que ***** , en su carácter de concubina del actor, forma parte de la familia de éste y vive con él, mientras que ***** y ***** , en su calidad de padres de la demandada, forman parte de la familia de ésta y viven junto con ella y los menores, de iniciales *****; por lo tanto, en algún momento, sobre todo, cuando los niños estén en el domicilio de cada una de las partes, habrán de convivir con ellos, por lo que, a fin de tomar medidas informadas en la convivencia de dichas personas con los menores, resulta necesario conocer su pensar y sentir sobre el conflicto familiar de los hoy litigantes, en particular, respecto de los niños, así como evaluar su personalidad para establecer, en su caso, la necesidad o no de restringir su convivencia con los menores.-----

--- Asimismo, en el caso de ***** y ***** , su evaluación debe abarcar la posibilidad de que sean personas capaces de manipular a otras, en particular a sus nietos ***** , en atención de que han vivido los últimos años con los menores, por lo que es factible que representen figuras de respeto y consideración para los niños, sobre todo, por tratarse de sus abuelos maternos, y que, en esa situación, influyan en los pensamientos y emociones de los niños, pudiendo ser en perjuicio del actor, ya que, según lo ha señalado ***** ***** ***** , en su demanda, la abuela materna ha influenciado a los menores, al condicionar al hijo mayor de los hoy



litigantes para inhibir los sentimientos de afecto que pudiera tener hacia su padre, porque ella se enoja.-----

--- Así también, el actor, según el dicho de la demandada en su evaluación psicológica, ha mostrado comportamientos agresivos y humillantes hacia sus descendientes, como es que al menor ***** le impuso una disciplina de entrenamiento para bajar de peso, y a la niña ***** le ha puesto un calcetín en la boca, porque no quería comer, lo que se percibe factible en el escenario de su evaluación psicológica, en la que se indica, entre otras cosas, que el demandante puede tener dificultades para resolver problemas y tomar decisiones adecuadas, lo que podría afectar sus relaciones de cuidado y que tiene rasgos perfeccionistas, así como es percibido como una persona reservada y distante.-----

--- Además, la demandada, según su evaluación psicológica y la de su hija *****, puede tener una actitud aprensiva o irritable y dejarse llevar por su estado de ánimo, mientras que la niña tiene apego hacia su madre, buscando su aprobación, es obediente y muy cooperativa en las actividades del hogar, lo que establece un escenario propicio para que la progenitora, con una eventual actitud de animadversión hacia al actor, influya en la menor para que también desarrolle este tipo de sentimientos hacia su padre.-----

--- Asimismo, del análisis de las evaluaciones psicológicas de los niños *****, se percibe que aun cuando por resolución de recurso de revocación, de diez de julio de dos mil diecinueve (**f. 297 a 303 del expediente principal**), se establecieron los aspectos que debía comprender los exámenes psicológicos de los menores, precisándose, entre otros, la presencia de rasgos de personalidad que indiquen que el

menor está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual; sin embargo, no se advierte pronunciamiento expreso sobre esta cuestión, lo que es relevante, ya que en este rubro se ubica la principal discrepancia de sus progenitores, respecto del trato con sus descendientes, en la que el padre acusa a la demandada de manipuladora, y la madre tilda al actor de agresivo.-----

--- Asimismo, en cuanto al menor ***** , es evidente que requiere de una mayor atención en el ámbito psico-emocional, toda vez que el niño ha sido reiterativo en su negativa de convivir con su padre, sin expresar razones para ello, más bien ha mostrado una actitud rebelde y cerrada al diálogo, generando incertidumbre sobre su pensar y sentir de la situación familiar que vive, por lo que no se puede determinar cuál es el origen de su comportamiento, si, en efecto, es un maltrato de su padre a su persona, una manipulación emocional de su madre u otro familiar o conocido, o alguna experiencia diversa que haya derivado en una actitud de animadversión hacia su progenitor varón, por lo que se hace necesaria la planeación informada de estrategias y su ejecución que permitan la obtención de mayor información del estado psico-emocional del menor ***** , dando certeza en este aspecto, y permitan una correcta atención del niño para que alcance un sano desarrollo con el acompañamiento de sus padres, hermana y demás familiares.-----

--- En ese contexto, se estima prudente que **se reponga el procedimiento en este juicio**, a efecto de que la juzgadora de primera instancia, con auxilio del personal especializado del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del Sistema de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

31

Desarrollo Infantil y Familiar (DIF) de dicha ciudad neolaredense, en su caso, lleve a cabo las siguientes acciones:

1. El requerimiento al actor para que declare, bajo protesta de decir verdad, si ha incurrido en comportamientos agresivos, impositivos o humillantes con sus hijos, en general, y en particular, si en alguna ocasión le ha impuesto a su hijo ***** una disciplina de entrenamiento para bajar de peso, y a su hija ***** , en algún momento, le ha puesto un calcetín en la boca, porque no quería comer. Además, para que aporte pruebas, diversas de las existentes en autos, que demuestren la existencia pasada o presente de las relaciones sentimentales que señala de ***** y ***** con la demandada, precisando, en su caso, si se siguen teniendo, según su conocimiento;
2. El requerimiento a la demandada para que declare, bajo protesta de decir verdad, si tiene una relación sentimental de pareja y, en caso afirmativo, identifique con quién y si dicha persona convive con sus hijos y de qué manera lo hace. En caso afirmativo, deberá ordenarse la entrevista y la evaluación psicológica de dicha persona sobre su pensar y sentir, respecto de la situación familiar de los ahora contendientes, en general y, particularmente sobre los hijos de éstos y su conceptualización de ellos, así como de sus rasgos de personalidad;
3. La práctica de nuevos estudios psicológicos de los ahora contendientes y de los menores ***** , enfocando el estudio de ***** ***** ***** a la identificación de si es o no una persona agresiva, con tendencias de humillación y maltrato hacia los demás por desobediencia. En cuanto a ***** ***** ***** , enfocando el estudio hacia la identificación de su capacidad o no de manipular psicológica y emocionalmente a sus hijos. Y sobre los menores ***** , enfocando su estudio al aspecto de la presencia de rasgos de personalidad que indiquen que el menor está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual, en la inteligencia de que, en caso, de concluirse que fueron o son objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual, se tomen las acciones necesarias para determinar la identidad de la persona que ha sometido a los menores a estas situaciones y, en su caso, restrinja o prohíba su convivencia con los niños;
4. La práctica de las entrevistas y las evaluaciones psicológicas a ***** , en su carácter de concubina del actor, y a ***** y ***** , en su calidad de padres de la demandada, para conocer su pensar y sentir sobre el conflicto familiar de los hoy litigantes, en general y, en particular, respecto de los niños ***** y su conceptualización de ellos, así como de sus rasgos de personalidad;

5. La evaluación integral del caso del menor ***** , con vista en el expediente, de personal especializado, para determinar la estrategia a seguir y su aplicación, a fin de lograr el conocimiento del pensar y sentir del niño sobre su situación familiar, sus padres, en cada caso, su hermana, sus abuelos, en cada caso, y demás familiares;

6. En vista de la revocación de la sentencia apelada, la inmediata atención y resolución de los Alimentos de los menores ***** , a través del examen integral del proceso y la consideración de que los niños seguirán bajo la custodia de su madre hasta que, nuevamente y por sentencia firme, sea resuelto este juicio; los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 288 del Código Civil del Estado; la circunstancia de que ambos padres trabajan; y, los sueldos de ambos progenitores; así como de los datos reportados en los estudios socioeconómicos practicados a los hoy litigantes; y,

7. La consulta, con vista en el expediente, de personal especializado, para determinar la forma en que debe ejercerse el derecho de convivencia de los niños ***** con su padre.

--- Una vez atendidas las anteriores acciones, con plenitud de jurisdicción, resuélvase este asunto, en la inteligencia de que para ello debe tenerse certeza de que se colmaron los objetivos buscados en cada acción.-----

--- Lo anteriormente señalado, se dispone con la consideración del principio del interés superior del menor, conforme al que la óptica del juzgador familiar debe ir más allá del simple juicio de determinar si, en los plazos legales, se logró la acreditación o no de los hechos de la demanda, como es el tratamiento del asunto en los casos de carácter meramente civil, sino que debe tener como prioridad el bienestar de los menores, en este caso, de los niños ***** , por lo que es evidente la necesidad de dichas acciones.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 2012592; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 7/2016 (10a.); Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

33

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia. “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”;

Registro digital: 2006791; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217; Tipo: Jurisprudencia. “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento

de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.";

Registro digital: 2006227; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451; Tipo: Jurisprudencia. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan



las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”; y,

Registro digital: 175053; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 191/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167; Tipo: Jurisprudencia. “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena **la reposición del procedimiento**, para el efecto de que la juzgadora de origen, con auxilio del personal especializado del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del Sistema de Desarrollo Infantil y Familiar (DIF) de dicha ciudad neolaredense, en su caso, lleve a cabo las siguientes acciones:

1. El requerimiento al actor para que declare, bajo protesta de decir verdad, si ha incurrido en comportamientos agresivos, impositivos o humillantes con sus hijos, en general, y en particular, si en alguna ocasión le ha impuesto a su hijo ***** una disciplina de entrenamiento para bajar de peso, y a su hija *****, en algún momento, le ha puesto un calcetín en la boca, porque no quería comer. Además, para que aporte pruebas, diversas de las existentes en autos, que demuestren la existencia pasada o presente de las relaciones sentimentales que señala de ***** y ***** con la demandada, precisando, en su caso, si se siguen teniendo, según su conocimiento;
2. El requerimiento a la demandada para que declare, bajo protesta de decir verdad, si tiene una relación sentimental de pareja y, en caso afirmativo, identifique con quién y si dicha persona convive con sus hijos y de qué manera lo hace. En caso afirmativo, deberá ordenarse la entrevista y la evaluación psicológica de dicha persona sobre su pensar y sentir, respecto de la situación familiar de los ahora contendientes, en general y, particularmente sobre los hijos de éstos y su conceptualización de ellos, así como de sus rasgos de personalidad;
3. La práctica de nuevos estudios psicológicos de los ahora contendientes y de los menores *****, enfocando el estudio de ***** ***** ***** a la identificación de si es o no una persona agresiva, con tendencias de humillación y maltrato hacia los demás por desobediencia. En cuanto a ***** ***** *****, enfocando el estudio hacia la identificación de su capacidad o no de manipular psicológica y emocionalmente a sus hijos. Y sobre los menores *****, enfocando su estudio al aspecto de la presencia de rasgos de personalidad que indiquen que el menor está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual, en la



inteligencia de que, en caso, de concluirse que fueron o son objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual, se tomen las acciones necesarias para determinar la identidad de la persona que ha sometido a los menores a estas situaciones y, en su caso, restrinja o prohíba su convivencia con los niños;

4. La práctica de las entrevistas y las evaluaciones psicológicas a ***** , en su carácter de concubina del actor, y a ***** y ***** , en su calidad de padres de la demandada, para conocer su pensar y sentir sobre el conflicto familiar de los hoy litigantes, en general y, en particular, respecto de los niños ***** y su conceptualización de ellos, así como de sus rasgos de personalidad;

5. La evaluación integral del caso del menor ***** , con vista en el expediente, de personal especializado, para determinar la estrategia a seguir y su aplicación, a fin de lograr el conocimiento del pensar y sentir del niño sobre su situación familiar, sus padres, en cada caso, su hermana, sus abuelos, en cada caso, y demás familiares;

6. En vista de la revocación de la sentencia apelada, la inmediata atención y resolución de los Alimentos de los menores ***** , a través del examen integral del proceso y la consideración de que los niños seguirán bajo la custodia de su madre hasta que, nuevamente y por sentencia firme, sea resuelto este juicio; los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 288 del Código Civil del Estado; la circunstancia de que ambos padres trabajan; y, los sueldos de ambos progenitores; así como de los datos reportados en los estudios socioeconómicos practicados a los hoy litigantes; y,

7. La consulta, con vista en el expediente, de personal especializado, para determinar la forma en que debe ejercerse el derecho de convivencia de los niños ***** con su padre.

--- Y una vez atendidas las anteriores acciones, con plenitud de jurisdicción, resuélvase este asunto, en la inteligencia de que para ello debe tenerse certeza de que se colmaron los objetivos buscados en cada acción.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son esencialmente fundados los conceptos de apelación expresados por el actor, en contra de la sentencia definitiva, de seis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la luz de los principios de interés superior del menor y de suplencia de la deficiencia de la queja.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto precisado en este fallo.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

39

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente y ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Projectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos cincuenta y dos (352), dictada el jueves, 9 de diciembre de 2021, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de treinta y nueve (39) páginas, veinte (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.